

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2022 00128

Al revisar el memorial subsanatorio, observa el juzgado que con el mismo no fueron resueltos en debida forma los defectos formales enunciados frente a la acumulación de pretensiones.

Como quiera que el demandante reformuló las pretensiones, solicitando el cumplimiento del contrato, debió también modificar el poder para actuar, pues el adosado únicamente lo faculta para demandar su resolución. Como el contrato de promesa de compraventa únicamente genera obligaciones de hacer, particularmente la de suscribir el contrato prometido, la pretensión de adjudicación no es de la naturaleza de la acción incoada.

Por otro lado, la pretensión de perjuicios se encuentra indebidamente acumulada, pues fue propuesta como subsidiaria, en contravía de lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil, pues bien sea que se demande el cumplimiento o su resolución, en ambos casos debe pedirse con indemnización de perjuicios. A ello agregar que si se reclaman perjuicios, debe hacerse el juramento estimatorio conforme a la regla del artículo 206 del CGP, situación que no se acredita con la subsanación pues no se identifica la naturaleza del daño ni tampoco su cuantía.

Adicionalmente, por regla general no es dable pedir simultáneamente la obligación principal y la pena, salvo que se cumplan las exigencias del artículo 1594 del Código Civil, y en el presente asunto, atendiendo lo pactado en la cláusula quinta del contrato, no se dan las exigencias contenidas en dicha norma. En mérito de lo anterior, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la misma al demandante sin necesidad de desglose.
3. Archivar la actuación hecho lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**  
**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

No. 20 Hoy 21-04-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**